AÑO XII. Palma 9 de Febrero de 1884. NÚM. 6.

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

REDACCION.	ADMINISTRACION Y único punto de suscricion.	Precios de suscricion.
—		Por trimestre. 1 1|2 pesetas
YESEROS 9, entresuelo.	*Odon-Colom* n.° 34.-1.° *derecha*.	Por semestre. 2 1|2 »
		Por un año. 5 »

REDACTORES.

D. Bartolomé Danus.—D. Juan Benejam.—D. José Mateu.—D. Damian Boatella.—D. Jaime Garí.—D. Miguel Alorda.—D. Jaime Pol.—D. Mateo Barceló y Vila.—D. Bartolomé Amengual y D. Matías Bosch.

SÚPLICA.

Dice el art. 7.° del R. D. de 27 de Abril de 1877:

«Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto, las vacantes que hubiesen ocurrido.» El escalafon de esta provincia se publicó en 16 de Agosto de 1877, habiendo ocurrido desde entonces vacantes, sin que se hayan cubierto. En su consecuencia, pues;

Suplicamos á la M. I. Junta provincial de I. P. se sirva dar cumplimiento al precitado art. 7.° de 27 de Abril de 1877, lo cual, siendo justicia, le agradecerá como favor el MAGISTERIO.

Á LA PRENSA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Las Universidades y los Institutos han sido siempre y continuarán siendo el tema predilecto para el centro directivo de la instruccion pública. Apenas se ha decretado para estos establecimientos alguna re-

forma, y cuando todavía no se ha tenido tiempo de experimentarla ni de plantearla siquiera, se anuncia otra nueva. El Ministerio de Fomento no se dá momento de reposo cuando se trata de levantar la enseñanza secundaria y la universitaria. Las órdenes y los decretos se suceden en este punto con una rapidéz vertiginosa.

Se ha dicho mil veces por los que hacen todo esto, que habia que pensar menos en los bachilleres y doctores y mas en los maestros y las escuelas, pero acontece todo lo contrario; pues así como no pasa dia en que no se atienda de alguna manera á las legitimas aspiraciones de los catedráticos, ya otorgándoles derechos y beneficios á que son ciertamente acreedores, ya completando y perfeccionando los estudios secundarios y de facultad, la instruccion primaria, desde la Escuela Normal hasta la escuela de aldea, continúan en el mismo ser y estado que hace treinta años. Para este importantisimo grado de enseñanza, base fundamental de la instruccion pública y de la cultura popular, no hay, por lo visto, ni remedios ni esperanzas.

A vueltas de contínuas promesas, que nunca se cumplen, nadie se acuerda ni del aumento de sueldo ni de los derechos pasivos para esta clase desheredada; ni de la mejora de locales y menaje, ni de esas desquiciadas inspecciones, juntas locales y provinciales, ni de las múltiples necesidades que bajo tantos preceptos experimentan las escuelas y que ninguno satisface.

Mientras el Profesorado todo de la primera enseñanza, haciéndose superior con voluntad heróica á las dificultades que le rodean por todas partes, se asocia y escribe y discute en la medida de sus medios y con una generosidad y abnegacion digna de alabanza, los asuntos de interés más vital para la instruccion primaria, los gobiernos permanecen impasibles sin detenerse nunca, ni un instante, ni á meditar siquiera, sobre la suerte de las escuelas, contentándose á lo sumo con dictar algunas medidas pobres y empiricas, que no resuelven nada ni cambian en nada el estado general del ramo.

Tiempo es ya de que la prensa profesional del Magisterio reflexione acerca de situación tan anómala, aune sus esfuerzos y emprenda una campaña formal contra esa administración que, olvidándose totalmente de la instrucción primaria, se olvida de los más caros intereses del país.

No perdamos el tiempo ni malgastemos nuestras débiles fuerzas en disputas estériles, en rencillas personales, en discusiones ociosas, y vayamos todos directos á un mismo objeto. Es preciso que la prensa del ramo exponga unida á la consideracion del Gobierno, de las Córtes y del país, el estado lamentable en que se hallan las escuelas, y el estado no menos lamentable en que se halla, por regla general, una clase que carece de medios para vivir y que por término de una existencia rodeada de sinsabores y privaciones, no descubre, á lo léjos, otra recompensa á tantos sacrificios, que la miserable orfandad de sus familias.

Rogamos á todos nuestres colegas que fijen por un instante la aten-

ción en las consideraciones que preceden. Si las encuentran razonables, rogámosles tambien que no dejen de la mano este asunto, que lo estudien con madurez y detenimiento, y que conociendo, como conocerán sin duda, cuáles son las aspiraciones y los derechos que debe vindicar para sí el Magisterio, trabajen sin descanso hasta lograr que la clase sea atendida.

Rogámosles, por último, que. si en ello no tienen inconveniente, se dignen reproducir las precedentes lineas, en la seguridad de que con ello prestarán un buen servicio al Magisterio en general, y á la Asociación de esta provincia en particular, un favor que agradecerá muy de veras,

La Asociacion Valenciana.

DERECHOS PASIVOS.

Hoy que estamos en vísperas de conseguir los tan deseados como justos derechos pasivos, consideramos conveniente dar á conocer á nuestros lectores lo que pueda interesarles respecto de este asunto. Es de advertir que sobre el mismo no existe colección alguna, según nos ha informado persona que puede saberlo, y que la legislación de clasos pasivas está diseminada, desde 1835, en varias órdenes y leyes sueltas. Las que, al parecer, interesan al Magisterio, sin perjuicio de as modificaciones que sufrirán por la Ley que han iniciado los señores Senadores, son las siguientes:

LEY DE PRESUPUESTOS DE 26 DE MAYO DE 1835

Prevencion 26. – Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, según las reglas siguientes:

1.ª Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán dos quintas partes del sueldo.

2.ª Los que pasen de veinticinco gozarán tres quintas partes.

3.ª Los que hayan completado treinta y cinco años gozarán cuatro quintas partes.

4.ª Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

5.ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6.ª A los jueces y ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilación y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7.ª A los catedráticos se les hará el mismo abono que á los togados.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 26 DE JULIO DE 1855

Los empleados no obtendrán jubilación si no cuentan sesenta años de edad cumplidos, ó acrediten por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo.

LEY DE PRESUPUESTOS DE 3 DE AGOSTO DE 1866

Los empleados de diversas carreras civiles no obtendrán ser jubilados contra su voluntad, sino han cumplido sesenta y cinco años de edad. A peticion propia tendrá derecho á serlo por causa de la imposibilidad física notoria ó por haber cumplido los setenta años de edad.

PENSIONES
(*Instruccion de 26 de Diciembre de* 1831.)

Art. 14. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso después, se regularán en los términos siguientes:

De 12,000.	3,000
10,000.	2,500
8,000.	2,000
6,000.	1,500
5,000.	1.250
4,000.	1.000
3,000.	650

Art. 16. Gozarán toda la pensión las viudas cuando no quedasen hijos, y asimismo, las que los tuvieren, pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda. La pensión se dividirá dando la mitad á la viuda, y la otra mitad á sus hijos propios y políticos cuando además de ella quedaren hijos de dos ó más matrimonios.

Art. 17. Si la viuda muriese ó tomase de nuevo estado, pasará la pension á los hijos, y según estos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

Art. 18. Los hijos varones solo podrán disfrutar la pensión, ya sea en su totalidad, ya como compartícipes hasta que cumplan la edad de veinte años, entren en sacerdocio, profesen en religión, se casen ó obtengan destino con sueldo del real Erario, igual ó mayor que el todo

ó parte de la pensión que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que les abone la diferencia, ínterin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente.

Art. 19. Como excepción de regla se abonará la mitad de la pension, después de cumplidos los veinte años, á los huérfanos, dementes é imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

Art. 20. Las hijas tendrán derecho á la pensión en su totalidad, ó como partícipes, hasta que profesen en religión ó se casen.

Art 21. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias conservarán derecho á volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por estos adquieran derecho á otra igual ó mayor. También las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaido en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su opción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan expresados para las viudas; pero asi como caduca el derecho de estas si se casan habiendo hijos que las sucedan caducará también en adelante el de aquéllas huérfanas que solo fueran compartícipes de la pensión con la viuda ó huérfanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.

(De *El Monitor*.)

Dice *La Primera Enseñanza* de Barcelona:

«Hemos recibido con agrado un ejemplar de la circular que el Presidente interino de la Asociacion de Maestros del partido de Manacor (Baleares), nuestro querido amigo D. Vicente Jimeno y Burguet, se ha servido enviarnos. Dicha circular, dirigida á los Maestros del partido, es un documento notable bajo todos conceptos, que si por una parte revela en nada comun talento del Sr. Jimeno, por otra se echa de ver bien ostensiblemente á qué indecible altura raya el entusiasmo de dicho señor en su especial cariño á la enseñanza y á la clase á que pertenece.

Según de ella se desprende, es ya un hecho la constitucion de la Asociacion, de la cual forman parte gran número de los Maestros del partido, habiéndose nombrado una Junta interina, que la componen nuestros queridos amigos el Sr. Jimeno, como Presidente, y D. Juan Gomis Oromí y D. Gabriel Gelabert Serra, como Vicepresidente y Secretario respective.

Felicitamos á los Maestros del partido de Manacor, porque conociendo los nobles y elevados sentimientos de los iniciadores del pensamiento, anguramos que dicha Asociacion ha de reportarles inmensas ventajas y beneficios en su carrera y bienestar.»

Como no ha llegado á nuestras manos la circular de que se trata, lo cual estrañamos mucho porque estamos en la persuacion de que nuestro amigo debe habernosla remitido, no podemos dar mas detalles de los que transcribimos. Al tenerlos los comunicaremos á nuestros lectores.

Tan oportuno como intencionado es el estado comparativo que hace nuestro colega *El Magisterio Toledano*, en el siguiente suelto:

«El Sr. Ministro de la Guerra, leyó en el Consejo de Ministros celebrado dias pasados, la siguiente escala gradual de sueldos que había de regir en lo sucesivo para los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército.

Sueldo anual de los Brigadieres, 10.000 pesetas.

Id. de los Coroneles, 7.500.

Id. de los Tenientes Coroneles, 6.000.

Id. de los Comandantes, 5.000.

Id. de los Capitanes, 3.500.

Id. de los Tenientes, 2.500.

Id. de los Alféreces, 2.100.

A los sargentos primeros se les aumenta su haber anual en 90 pesetas; á los segundos en 60: y á los cabos y soldados 24.

El Sr. Ministro de Fomento y sus compañeros de Gabinete que estuvieron conformes con las anteriores reformas, saben que en el *ejército de la educacion primaria* disfrutan los Jefes y Oficiales el sueldo anual que á continuacion se expresa:

Brigadieres (léase Maestros de poblaciones de 40.000 almas en adelante), **2.000** pesetas.

Coroneles (léase Maestros de poblaciones de 20 á 40.000 almas), **1.650** pesetas.

Tenientes Coroneles (léase Maestros de poblaciones de 10 á 20.000 almas), **1.375** pesetas.

Comandantes (léase Maestros de poblaciones de 3.000 10.000 almas), **1.100** pesetas.

Capitanes (léase Maestros de poblaciones de 1 000 almas,) **825** pesetas.

Tenientes (léase Maestros de poblaciones de 500 á mil almas), **625** pesetas.

Alféreses (léase Maestros de poblaciones menores de 500 habitantes) DESDE **50** PESETAS COMO MÍNIMUN HASTA **500** COMO MÁXIMUN.

No se infiera, ni mucho ménos, del anterior cuadro comparativo, que nosotros miramos con disgusto el aumento de sueldo á los señores Jefes y Oficiales del Ejército, al contrario, nos alegramos sobremanera, porque creemos que lo tienen muy bien ganado.

Lo que sí quisiéramos nosotros es ver en el Ministerio de Fomento otro General López Domingues para que hiciera otrotanto con los pobres Maestros de Escuela los que no pueden vivir de ningún modo con el mísero sueldo que se les asignó hace VEINTISEIS AÑOS.»

FEBRERO

Vacaciones escolares.—Día 2, Purificion de Nuestra Señora; 3, domingo; 10, domingo; 17, domingo; y 24, domingo.

Oposiciones á escuelas.—Tienen lugar en este mes en Alicante, Cuenca, Granada, Lérida, Logroño, Pontevedra, Salamanca y Santander, y se anuncian para Marzo en las provincias de Almeria, Avila, Cádiz, Cáceres, Castellon, Guadalajára, Guipúscoa y Leon. Por lo demás, véase Enero.

Listas mensuales.—Véase Enero.

Disposiciones oficiales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Á LAS CORTES.

Atribuida al Estado, como función que ha de ejercer, por ahora, la Instruccion pública, no puede prescindir de que su gestión sea en todos conceptos uniforme y armónica. La enseñanza superior que habilita para el ejercicio de las más elevadas profesiones está no solamente regida en la parte didáctica, sino también confiada exclusivamente en el órden económico al Gobierno; y no se comprende ni hay razón alguna fundamental para que la segunda enseñanza, la que sirve la preparación á los Maestros de instrucción primaria y la de otros establecimientos análogos, se hallen para su sostenimiento á cargo de las corporaciones provinciales.

Por su organizacion, por su número, por el Profesorado y hasta por su carácter preparatorio de otras carreras, los Institutos de segunda enseñanza tienen no solo relación, sino intima conexion con las Facultades que abrigan en su seno las Universidades. Y como por otra parte es en lá Administración públicamente un contrasentido que haya servicios cuya dirección está en unas manos y el sostenimiento en otras, y este dualismo de atribuciones no puede menos de originar con frecuencia obstáculos para reformas y mejoras en todo género, hay necesidad á todo trance de que esta situación ambigua termine de una vez, viniendo el Gobierno á hacerse cargo por completo, pero sin menoscabo del Tesoro, de todas aquellas obligaciones de Instrucción pública que hoy viven á expensas de las Diputaciones provinciales. De este modo, libre el Profesorado de las contingencias de la localidad en el pago de sus haberes, elevado en consideración é igualados sus derechos á los del personal docente del grado superior, mejorará la enseñanza y hallará el Gobierno más fácil el camino para desarrollar todo proyecto que contribuya á aumentar la cultura del país.

Tales son, en breves palabras espresadas, las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe para someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Enero de 1884.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdova.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, Escuelas especiales de todas clases, Normales de Maestros y de Maestras, y de las Inspecciones de primera enseñanza, cuyos gastos se satisfacen en la actualidad con fondos provinciales ó municipales, será obligacion del presupuesto general del Estado desde el próximo año económico de 1884 á 1885.

Art. 2.° Serán á la vez ingreso del Tesoro público:

Primero. Las cantidades que ahora figuran en los presupuestos de las provincias y de los Ayuntamientos por matriculas, grados y títulos.

Segundo. Las rentas que por cualquier concepto se hallen hoy destinadas al sostenimiento de las enseñanzas mencionadas y el producto de fundaciones y donativos que tienen igual aplicacion.

Tercero. Los derechos académicos que satisfacen los alumnos de los estudios generales de segunda enseñanza y de los de aplicación, á cuyo efecto se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 3.° El déficit que resulte entre los ingresos calculados con arreglo á los productos del añe económico corriente y los gastos que se presupongan para el próximo se satisfarán por las provincias y los Ayuntamientos respectivos en la parte que les corresponda, y del mismo modo en los años sucesivos.

Art. 4.° El Gobierno incluirá en el presupuesto general el crédito necesario para satisfacer los aumentos del sueldo que han de disfrutar los Catedráticos de segunda enseñanza y los Profesores de las Escuelas especiales y Normales en la proporción debida segun su número, y en forma análoga á la adoptada para el Profesorado de Facultades.

Art. 5.° Del mismo modo incluirá el Gobierno en el presupuesto el crédito necesario para aumentar el haber de las Inspecciones de primera enseñanza; pero ni este gasto ni el que se determina en el artículo anterior serán imputables á las provincias.

Art. 6.° El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el pago de sus haberes á los Maestros y Maestras que prestan sus servicios en los establecimientos de Beneficencia.

Art. 7.° El personal docente y administrativo que por consecuencia de este decreto queda incorporado al presupuesto general disfrutará los mismos derechos pasivos que por las leyes vigentes corresponden á las demás clases del Estado.

Madrid 17 de Enero de 1884.—El Ministerio de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdova.

PALMA.—Imprenta de Bartolomé Rotger.—1884.